Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5759/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5759/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	27 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Criterio y/o argumento legal por el cual fue dado de baja German Velázquez Mercado e indicara si es baja por renuncia, por abandono de empleo, por alguna acta laboral o algún procedimiento instaurado por la Alcaldía para procesar su baja.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado informó que el Sistema Único de Nóminas (SUN) refleja la baja por renuncia del C. German Velázquez Mercado.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

"…EN BASE A LOS LINEAMIENTOS ANTES MENCIONADOS SOLICITAMOS QUE SE NOS DE RESPUESTA, QUE SE DIGA SI HAY ENCUBRIMIENTO?." (sic)

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Desechar el recurso de revisión **por improcedente**, considerando que la parte recurrente amplió los términos de su solicitud de información al interponer su recurso de revisión

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Criterio, argumento, baja, renuncia, ampliación.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5759/2023

En la Ciudad de México, a **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**.

Resolución que **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a información pública a la que correspondió el número de folio **092074123002236**, mediante la cual se requirió a la **Alcaldía Coyoacán**, lo siguiente:

> **Solicitud de información:**
> "SOLICITO A USTED EL CRITERIO Y/0 ARGUMENTO LEGAL, POR EL CUAL FUE DADO DE BAJA GERMAN VELAZQUEZ MERCADO. INDIQUE USTED SI ES BAJA POR RENUNCIA, POR ABANDONO DE EMPLEO, POR ALGUNA ACTA LABORAL O ALGUN PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR LA ALCALDIA PARA PROCESAR SU BAJA?." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Formato para recibir la información solicitada:** Copia certificada

II. Ampliación. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través del referido sistema, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del oficio con número de referencia ALC/DGAF/SCSA/1594/2023 de la misma fecha de su presentación, suscrito la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección

General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, con oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1130/2023** de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 06 de septiembre del presente, proporcionando respuesta a dicha solicitud de información.

"Derivado de lo anterior, se informa que el Sistema Único de Nóminas (SUN) refleja la baja por renuncia del C. German Velázquez Mercado.

Así mismo, se informa que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos electrónicos y expedientes de la Unidad de Movimientos y Registros de Personal dependiente de esta Subdirección, no se encontró procedimiento instaurado de baja por renuncia del ciudadano en comento."

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se transcrite la normativa citada]

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…" (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia del oficio con número de referencia ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1130/2023, de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral y dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito.

III. Interposición del recurso de revisión. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, por el que manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"DENTRO DE LAS FACULTADES DE ALCALDIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO: Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: III. Velar por el cumplimiento de las leyes,

reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

CIRCULAR PUBLICADA EN LA GACETA EL 12 DE FEBRERO DE 2020:

VII. TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA

La terminación de los efectos del nombramiento del personal de confianza se hará en los siguientes casos:

A) POR RENUNCIA ESCRITA.

EN BASE A LOS LINEAMIENTOS ANTES MENCIONADOS SOLICITAMOS QUE SE NOS DE RESPUESTA, QUE SE DIGA SI HAY ENCUBRIMIENTO?." (sic)

IV. Turno. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5759/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y

VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Al respecto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal para **desechar por improcedente**, establecida en la fracción **VI** del artículo de referencia, debido a que la parte recurrente amplió los términos de su solicitud de información al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Para verificar lo anterior, es importante retomar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta otorgada a la misma y el agravio del hoy recurrente:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

El particular requirió el criterio y/o argumento legal por el cual fue dado de baja German Velázquez Mercado e indicara si es baja por renuncia, por abandono de empleo, por alguna acta laboral o algún procedimiento instaurado por la Alcaldía para procesar su baja.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Dirección de Capital Humano informó que el Sistema Único de Nóminas (SUN) refleja la baja por renuncia del C. German Velázquez Mercado; asimismo, señaló que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos electrónicos y expedientes de la Unidad de Movimientos y Registros de Personal dependiente, no se encontró procedimiento instaurado de baja por renuncia del ciudadano en comento.

En la interposición del recurso de revisión, el particular solicitó conocer si, con base a los artículos 31, fracción III, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como la Circular publicada en la Gaceta el 12 de febrero de 2020, fracción VII, inciso a; **hay encubrimiento**.

Como se puede advertir de la respuesta proporcionada, la parte recurrente amplió los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa toda vez que de la información proporcionada, requirió información adicional consistente en conocer si, con base a los artículos 31, fracción III, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como la Circular publicada en la Gaceta el 12 de febrero de 2020, fracción VII, inciso a; **hay encubrimiento**; motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

No obstante, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que presente una nueva solicitud y, en caso de que la respuesta no satisfaga su pretensión, pueda acudir ante este Instituto para interponer su recurso de revisión dentro del plazo y los términos que fija la Ley de Transparencia.

TERCERA. Decisión. Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción II, 244, fracción I, y 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.